



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "BANCO SUDAMERIS PARAGUAY
S.A. C/ LUX S.A. Y OTROS S/ PREPARACIÓN
DE ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2008 - Nº 321.-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *MI VENE* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *15* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras MIRYAM PEÑA CANDIA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A. C/ LUX S.A. Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Giménez Riera, en representación de los Señores María Gloria Da Costa de Appleyard y Raúl Leonardo Appleyard Herrero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado Enrique Giménez Riera, en representación de los señores María Gloria Da Costa de Appleyard y Raúl Leonardo Appleyard Herrero, según acredita con el testimonio del poder presentado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1952 de fecha 28 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, en los autos antes mencionados.-----

La resolución objeto de la presente acción resolvió rechazar *in limine* los incidentes deducidos por el abogado Hugo César Figari Appleyard, en nombre y representación de la firma Lux S.A. y de los Señores María Gloria Da Costa de Appleyard y Raúl Leonardo Appleyard Herrero. Debe advertirse que el incidente de nulidad de actuaciones se denegó por extemporáneo y el de pago total, por improcedente.-----

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

En primer término, corresponde analizar la temporaneidad de la interposición de la acción planteada. A este fin, notamos que la resolución impugnada fue dictada el día viernes 28 de diciembre de 2007. Luego, siendo que esta decisión se notifica *ministerio legis*, dado que no se encuentra entre las enumeradas en el art. 133 del Cód. Proc. Civ., vemos que el interlocutorio cuestionado quedó notificado a las partes el día martes 05 de febrero de 2008.-----

El artículo 557 del Cód. Proc. Civ. prevé el plazo para la interposición de la acción, estableciéndolo en nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, contemplándose además un plazo de gracia que permite presentar escritos hasta las nueve horas del día siguiente al último día del plazo fijado (art. 150 del mismo cuerpo legal). De esta forma, el vencimiento para la presentación de la acción se produjo el 19 de febrero de 2008, a las nueve horas.-----

La acción fue planteada recién el 24 de marzo de 2008 (fs. 30/38). En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por extemporánea e

improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos las Doctoras PEÑA CANDIA y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Lavera
Secretario
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1020 -

Asunción, 15 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.